

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO

**Que**, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

**Que**, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, en su Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- “***El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma***”. (Énfasis agregado).

**Que**, el artículo 336 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante RESOLUCIÓN No. R.E-SERCOP-2023-0134 de fecha 03 de agosto de 2023 “***Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual***

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda. La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos (...)*. (Énfasis agregado)

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0545-O de fecha 01 de diciembre de 2025 se notificó al administrado DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. con RUP Nro. 1791288777001 el inicio de la Verificación Preliminar – Actuaciones Previas – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo y que el mismo fue notificado a su correo electrónico ventas@danielcom.com.

**Que**, mediante OFICIO No. DES-069-2025 de fecha 10 de diciembre de 2025 el proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. remitió su pronunciamiento sobre el inicio de las Actuaciones Previas estableciendo lo siguiente: “(...) *Motivo por el cual, oportunamente remitimos un oficio con la finalidad de aclarar que mi representada se caracteriza por observar y respetar las normas jurídicas aplicables a la contratación pública en todas sus actuaciones, con base a los principios de legalidad, transparencia y buena fe; y que, en el proceso que nos atañe no fue la excepción. Sin embargo, desafortunadamente fuimos perjudicados por un presunto error de un excolaborador (dicho sea de paso cabe mencionar que el extrabajador ya no trabaja en mi representada), el cual aparentemente habría proporcionado un certificado “adulterado” cuando remitió su hoja de vida al departamento de talento humano de mi representada al momento de su contratación, lo cual nos consto la descalificación del proceso SIE-EPP-2024-034-SIC 2024733, es decir, la única afectada en dicha situación fue mi representada, de modo que, buscar determinar una sanción adicional en contra de DANIELCOM sería desproporcional, teniendo en consideración además que dicho proceso fue declarado desierto. Asimismo, es necesario enfatizar que, es de plena y absoluta responsabilidad de cada trabajador la información que entrega a DANIELCOM para vincularse laboralmente a la misma, excluyendo de toda responsabilidad que pueda derivarse del uso de dicha información a la empresa (...)*”. SIC

**Que**, mediante Oficio Nro. PETRO-MAN-OES-CPY-2025-0011-O de fecha 10 de diciembre de 2026 el Señor Victor Hugo Recalde Tapia remitió su pronunciamiento sobre el certificado de fecha 15 de mayo de 2022 estableciendo: “*En respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0587-O de fecha 04 de diciembre de 2025, en el cual se solicita remitir y certificar determinada información, me permito manifestar lo siguiente: Sobre el certificado de fecha 15 de mayo de 2022: Luego de revisar el documento adjunto remitido por esa Dirección, certifico que dicho certificado no fue emitido por mi persona ni corresponde a documento generado bajo mi autoridad. Asimismo, la firma que consta*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*en el mencionado certificado no me pertenece, por lo que desconozco su origen y elaboración. **Sobre la relación laboral con el señor Jorge David Chiluisa Velasco, CI N.º 0503288243:** Certifico que sí existió una relación laboral con el señor Jorge David Chiluisa Velasco, quien ejecutó ciertos trabajos en el bloque 12 de EP Petroecuador, donde desempeñé mis funciones. Esta participación laboral se dio dentro de las actividades propias del área y bajo los términos y condiciones de los vínculos contractuales en los que participé (...)*. SIC

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0129-O de fecha 03 de febrero de 2026 se realizó una solicitud de información a la Entidad Contratante EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR en la que, la Entidad Contratante no remitió su pronunciamiento.

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0167-O de fecha 19 de febrero de 2026 se realizó un requerimiento de pronunciamiento al proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. con el fin de que, remita su pronunciamiento, criterio o descargo respecto de los hallazgos.

**Que**, mediante OFICIO No. DES-012-2026 de fecha 26 de febrero de 2026 el proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. remitió su pronunciamiento estableciendo: *“(...) Respecto a la “veracidad” del documento, nuevamente debo hacer énfasis en que mi representada en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, confiando en la documentación entregada por su excolaborador. Y que, no existe obligación legal expresa que imponga a ningún oferente el deber de realizar pericias grafológicas o verificaciones individualizadas de certificados proporcionados por sus excolaboradores. De igual forma, mi representada no se ha beneficiado, ni ha participado ni directa ni indirectamente en la elaboración del certificado observado, ni tenía conocimiento de la “supuesta falsedad, pues, el certificado fue entregado por el Sr. Chiluisa a mi representada, presumiéndose su autenticidad. Asimismo, no existe prueba alguna de que Danielcom haya alterado o elaborado el documento, no se ha demostrado culpa, dolo, ni mala fe empresarial, y, sin embargo, fuimos sancionados con una descalificación, mediante una decisión tomada de forma unilateral sin contrastar objetivamente los hechos, ni respetar el derecho a la defensa y al debido proceso. Es decir, al no existir una prueba pericial técnica, la descalificación se basó únicamente en una declaración unilateral, dejando en entredicho, que la sola manifestación del supuesto firmemente no constituye prueba técnica concluyente de falsedad documental, pues para acreditar técnicamente la falsedad, se debe realizar la pericia grafológica correspondiente, y de igual forma, para responsabilizar al oferente, se debe demostrar que conocía o participó en dicha irregularidad. Sin cumplir esos presupuestos no se puede establecer responsabilidad alguna en contra de mi representada, buscar iniciar otro tipo de sanción en contra de Danielcom tendría como resultado el menoscabo al principio de inocencia, proporcionalidad, prohibición de doble juzgamiento, motivación, seguridad jurídica, legalidad, derecho al trabajo, a la libertad de contratación, a desarrollar actividades*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*económicas, entre otros. Danielcom actuó bajo el principio de buena fe, no tenía obligación legal de verificar técnicamente certificados históricos, y no existe prueba pericial que determine falsedad material ni se ha demostrado dolo o conocimiento de la supuesta irregularidad. Una declaración unilateral del supuesto firmante no constituye prueba, ni tampoco al documento en “falso”, sin pericia grafológica, sin resolución judicial, sin informe técnico forense, es decir, sin una verificación objetiva no puede generarse infracción alguna. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no exige a los oferentes la realización de peritajes grafológicos, confirmaciones directas con los emisores ni auditorías históricas de certificaciones; tampoco impone a las empresas privadas funciones propias de la investigación penal, ya que estas actúan bajo el principio de confianza legítima en sus colaboradores. Por otro lado, en caso de existir alguna irregularidad en el certificado cuestionado, correspondería analizar la eventual responsabilidad del emisor o de la persona que lo elaboró; asimismo, sería pertinente conocer si existe un proceso penal por la presunta falsedad del documento en contra del Sr. Chiluisa y si este ha sido debidamente notificado, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En el supuesto hipotético de que se llegara a demostrar la falsedad del documento, la responsabilidad recaería exclusivamente en quien lo elaboró o suscribió. En consecuencia, mi representada no puede ser considerada responsable de un documento que no elaboró, no modificó, desconocía y cuya verificación técnica no estaba legalmente obligada a realizar. Pues es de plena y absoluta responsabilidad de cada trabajador la información que entrega a para vincularse laboralmente, excluyendo de toda responsabilidad que pueda derivarse del uso de dicha información a su empleador. Debo mencionar además, que a mi representada no le corresponde probar la autenticidad de dicho documento, pues la carga de la prueba recae en la administración pública. Finalmente, debo indicar nuevamente, que el Sr. Jorge Chiluisa ya no labora en Danielcom, sin embargo, anexo adjuntamos el correo debidamente materializado mediante el cual envié su hoja de vida, con la finalidad de que esto sea validado por su autoridad (no se adjunta la hoja de vida precautelando la protección de datos personales del Sr. Chiluisa y de quienes constan en dicho documento, en caso de que su autoridad requiera formalmente que enviemos la hoja de vida materializada, atenderemos su requerimiento). Por los argumentos expuestos, queda claro que, mi representada no falsificó documento alguno, no conocía de la presunta “falsedad”, no tenía deber legal de peritar certificados históricos de un colaborador, y, al no existir prueba técnica concluyente, no se configura ninguna infracción administrativa. Razón por la cual, en observancia a los principios de inocencia, legalidad, seguridad jurídica, prohibición de doble juzgamiento, derecho a la defensa, debido proceso, proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) consagrados en la Constitución de la República, solicito respetuosamente que se archive el presente proceso y se libere de cualquier responsabilidad a mi representada (...). SIC*

**Que,** mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0247-O de fecha 23 de marzo de 2026 se notificó al administrado el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

**Que**, de conformidad con el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo se elaboró el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas mismo que, fue aprobado con fecha 30 de marzo de 2026, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente: “(...)

**Conclusiones: Información verificada:** *Se remitió el Oficio Nro.*

*SERCOP-DDD-2025-0587-O de fecha 04 de diciembre de 2025 al Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA con el fin de verificar si la información correspondiente al documento denominado “CERTIFICADO” de fecha 15 de mayo de 2022 es veraz, de tal manera que, mediante Oficio Nro. PETRO-MAN-OES-CPY-2025-0011-O de fecha 10 de diciembre de 2025 el Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA remite la información solicitada estableciendo que el certificado no fue emitido por el y que la firma que se encuentra dentro de dicho documento no le pertenece. Con base en la información remitida por el Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA, se presume que el contenido del documento denominado “CERTIFICADO” de fecha 15 de mayo de 2022 no veraz, por lo que, se presume que se presume que el proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY con RUC Nro. 1791288777001 a través de su Representante Legal el Sr. ALONSO FERNANDO ESPINOZA VARGAS con cedula de ciudadanía Nro. 0914591391 incurrieron en una declaración errónea de documento. **Incumplimiento normativo:** Conforme a la información recabada en la etapa de actuaciones previas y de conformidad con el oficio remitido por el Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA, se presume que el proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY con RUC Nro. 1791288777001 a través de su Representante Legal el Sr. ALONSO FERNANDO ESPINOZA VARGAS con cedula de ciudadanía Nro. 0914591391 ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 106 literal c) “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional” de la LOSNCP (anterior), y el artículo 119 literal a) que determina: “a) (...) o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)” de la LOSNCP (reformada); **Recomendación:** Dado que se ha evidenciado la existencia de una posible declaración errónea de documento dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-EPP-2024-034, por parte del proveedor DANIEL EQUIPMENT SUPPLY S.A. con RUC Nro. 191288777001 y su Representante Legal el Sr. ALONSO FERNANDO ESPINOZA VARGAS con cedula de ciudadanía Nro. 0914591391 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo sancionador con el fin de determinar o descartar si el documento denominado “CERTIFICADO” de fecha 15 de mayo de 2022 que formó parte de la oferta del procedimiento signado con código Nro. SIE-EPP-2024-034, constituye a una **declaración errónea de documento**, y de ser el caso, **aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente por parte del área competente** y que, **de conformidad con la fecha de publicación del proceso, y en concordancia con la fecha en que se produjo la presunta infracción dentro del proceso de contratación en referencia la infracción correspondiente es la del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – y que, cuya sanción se encuentra estipulada en la***

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*“METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL (...)” . – Énfasis agregado –*

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0267-O de fecha 31 de marzo de 2026 se realizó la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador en el que se adjuntó: Acto de Inicio de fecha 30 de marzo de 2026, Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas aprobado con fecha 30 de marzo de 2026 y demás documentos pertinentes al caso con el fin de que, el administrado pueda dar contestación y adjunte los elementos probatorios y de descargos que considere pertinentes.

**Que**, mediante el Sistema de Gestión Documental ingresó el documento SERCOP-DGDA-2026-6372-EXT mismo que, hace referencia al OFICIO No. DES-021-2026 de fecha 15 de abril de 2026 en el que, el administrado encontrándose dentro del término para poder responder remite su pronunciamiento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estableciendo lo siguiente: *“(...) Lo cual, como quedará demostrado, no solo que NO ha ocurrido, sino que no tiene asidero jurídico, pues, en primer lugar, mi representada no ha DECLARADO información errónea ni de documento dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE- EPP-2024-034. Pues, para que pudiera configurarse ese supuesto, mi representada debió haber conocido de la "falsedad o adulteración" del documento observado, lo cual no ocurrió, ni ha ocurrido; o debió haber participado en la elaboración, rectificación, adulteración, etc., del documento cuestionado, lo cual, tampoco ocurrió, como quedará justificado con las pruebas anunciadas; en consecuencia, no existe tipicidad, antijuridicidad, ni culpabilidad, y por ende, no existe punibilidad, por lo cual, no se puede configurar infracción alguna.*

*Por otro lado, el documento cuestionado tampoco ha sido declarado falso por autoridad competente, tal como se puede evidenciar en la prueba No, 2 anunciada por mi representada.*

*Es decir, la SANCIÓN que ya se impuso a mi representada con la descalificación del referido proceso se habría ominado por supuestamente " haber presentado documento la adulteración del documento presentado en la oferta archivo 5-3- FORMUURIO 1" lo cual nunca fue demostrado, y, el presente PAS ha iniciado por presuntamente '(...) a (...) o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)'" (énfasis añadido), lo cual tampoco ha sido demostrado por la administración.*

*Por tanto, no hay sindéresis sobre la infracción que se pretende imputar y, por ende, no hay motivación para iniciar el PAS, por lo cual, el mismo debería ser archivado.*

*(...) Al respecto debo mencionar lo siguiente:*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*El Sr. Recalde Tapia en su oficio certifica que “si existió una relación laboral con el señor Jorge David Chiluisa Velasco, quien ejecutó ciertos trabajos en el bloque 12 de EP Petroecuador (...), en donde el Sr. Recalde reconoce “desempeña sus funciones”, lo cual, es concordante con lo que consta en el certificado observado, lo cual procedo a citar en su parte pertinente donde se menciona que el Sr. Jorge Chiluisa estuvo autorizado “(...) para brindar servicio de ingeniería en el área de automatización y control en el EPF BLOQUE-12 Eden Yuturi EP PETROECUADOR. Los servicios antes detallados cumplieron con los requerimientos y estándares exigidos por EP PETROECUADOR de manera satisfactoria (...)”. (énfasis añadido)*

*(...) Queda evidenciado entonces que, antes de que exista un vínculo laboral entre mi representada y el Sr. Chiluisa Velasco; el Sr. Recalde ha dejado claro que el contenido del certificado observado es real. De modo que, reitero, mi representada no conocía de “la presunta falsedad” del certificado observado, ni participó en la “elaboración y/o modificación del certificado en cuestión”, asimismo, según indica el propio Sr. Recalde, el Sr. Chiluisa “ejecutó ciertos trabajos en el bloque 12 de EP Petroecuador, donde desempeño mis funciones. Esta participación laboral se dio dentro de las actividades propias del área y bajo los términos y condiciones de los vínculos contractuales en los que participó”. (énfasis añadido)*

*(...) Ahora bien, para desvirtuar lo mencionado tanto en el acto de inicio, como en el informe de verificación, es importante tener en cuenta la línea de tiempo, desde la fecha en que el Sr. JORGE DAVID CHILUISA VELASCO, titular de la cédula de ciudadanía DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A., esto es, el 25 de septiembre de 2023, y la fecha en que el documento observado (de fecha 15 de mayo de 2022) fue enviado en el proceso de contratación proceso No. SIE-EPP-2024-034, esto es, el 20 de mayo de 2024, es decir, transcurrieron ocho meses aproximadamente desde la recepción de la hoja de vida y el envío de la oferta, y, es importante considerar también, que transcurrieron aproximadamente dos años entre la fecha que consta en el certificado cuestionado y el envío de la oferta, es decir, es evidente que mi representada no participó en la elaboración, adulteración y/o rectificación del documento observado, y mucho menos tuvo conocimiento de la “presunta falsedad” del documento observado.*

*Asimismo, como se puede evidenciar en la materialización del correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023 enviado por el Sr. Chiluisa Velasco a mi representada, en el que anexa su hoja de vida junto con todos sus respaldos, es exactamente igual a la que consta en el proceso de contratación pública SIE-EPP-2024-034, de modo que, la compañía Danielcom, no ha modificado ni rectificado el certificado cuestionado, y mucho menos conocía de la “presunta falsedad” de dicho documento, pese a la verificación realizada por el departamento de talento humano de mi representada, ir mas allá, contravendría derechos humanos y derechos constitucionales al rebasar los límites de verificación con lo que se cuenta en las fuentes de información pública y hasta donde la debida diligencia se lo permite, por tanto, mi representada no puede ejecutar actos*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

*que menoscaben los derechos de los trabajadores y menos aún que constituyan actos de discriminación. Por lo cual, ratificamos que Danielcom en todo momento ha actuado apegado a derecho, y no ha cometido infracción alguna. Tal como se analiza jurídicamente en las partes pertinentes de la presente contestación.*

*(...) Del artículo anterior se puede colegir que, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, mi representada no ha cometido ni por acción ni por omisión ninguno de los “supuestos de hecho” o verbos rectores contenidos en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP, por lo cual, no es procedente aplicar la sanción determinada en el primer inciso del art. 07 ibid.*

*Respecto a la “la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, aprobada mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2022-0006, debo mencionar que dicha “metodología” carece de fuerza de ley, por lo cual, no puede aplicarse, ya que en su punto “5.9.7.1. Se considera Infracción”, se esta determinando la sanción que le corresponde a cada infracción en base a un criterio aritmético que no ha sido aprobado por el legislados, y que, además, dicha metodología no es proporcional, ni congruente con la realidad de los hechos controvertidos en un proceso administrativo sancionador, pues tipifica sanciones solamente tomando en cuenta el presupuesto referencial de los procesos de contratación pública.*

*Es necesario puntualizar, que el artículo 107 de la LOSNCP solamente se refiere a que “la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se regirán por el Reglamento y demás normativa expedida para el efecto”, sin embargo, la metodología no versa sobre la aplicación de las sanciones como tal, sino que, e dicha metodología se tipifican y clasifican las sanciones por la “gravedad” de las infracciones, facultad que por principio democrático solo le ha sido conferido al legislador.*

*Pues al aplicar dicha metodología se contravendría los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad y tipicidad (...)*

*(...) Por lo cual, en el presente caso, no se podría aplicar la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, aprobada mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-SERCOP-2022-0006, pues se vulneraría lo prescrito en el art. 132 numeral 2, art. 133, art 424 y 425 de la Constitución de la República (...). SIC*

**Que,** de fecha 20 de abril de 2026 se notificó la Providencia de Evacuación de la Prueba en respuesta al pronunciamiento emitido por el proveedor, mismo que determina lo siguiente: “(...) **4.1)** Sobre la declaratoria del documento como falso por autoridad

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

competente se debe establecer que, el presente Proceso Administrativo se sustenta única y exclusivamente por la existencia de una **presunta declaración errónea de documento** y no por la falsificación de documento; **4.2)** Que, respecto a la existencia de una SANCIÓN determinada por la Entidad Contratante se debe esclarecer que, la **DESCALIFICACIÓN** de un proceso de contratación pública NO corresponde a una SANCIÓN de carácter administrativa, esta Dirección de Denuncias le recuerda que, de conformidad con el artículo 230 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – en adelante RLOSNC – que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos se determina que: *“La entidad contratante realizará la evaluación y calificación de la oferta atendiendo a las especificaciones técnicas o términos de referencia según lo previsto en el pliego utilizando para el efecto la siguiente metodología: Metodología “Cumple o no cumple”.- Es la verificación de los documentos y requisitos mínimos solicitados en el pliego, aquellas ofertas que cumplan integralmente esta metodología serán evaluadas de acuerdo a los criterios de inclusión (...)”* así mismo el artículo 336 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante RESOLUCIÓN No. R.E-SERCOP-2023-0134 de fecha 03 de agosto de 2023 establece lo siguiente: *“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación (...)”* de tal manera que, la DESCALIFICACIÓN del proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. dentro del proceso de contratación pública en referencia no corresponde a una SANCION. **4.3)** Que, de la revisión del INFORME Nro. 001-SIE-EPP-2024-034 suscrito por el personal de la Comisión Técnica de la Entidad Contratante EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR | 1768153530001 la DESCALIFICACIÓN del proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. corresponde a lo siguiente: *“El oferente DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A., NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por EP PETROECUADOR, se detalla el incumplimiento y hallazgos encontrados del oferente: EQUIPO MÍNIMO: JUEGO DE HERRAMIENTAS MECANICAS VARIAS MEDIDAS: NO CUMPLE presenta factura no. 001-003-000023949presentada no consta dados de 8 a 32mm y sus equivalentes JUEGO DE HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS AISLADAS: NO CUMPLE, en factura no. 001-001-000001365no demuestra que las llaves son aisladas. Personal Técnico mínimo: TECNICO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA – PROGRAMADOR: presentan a un técnico con título en ing. electrónico y se pide ing eléctrico o i&c, presenta certificado adulterado emitido por funcionado de EP Petroecuador, se verifico la veracidad del mismo y se adjunta documento, y de acuerdo a normativa secundaria Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0024-R articulo 336.- CONTROL (...) Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024- 0024-R articulo 336.- CONTROL”(SIC)* en el INFORME Nro. 001-SIE-EPP-2024-034 en su numeral 10 denominado RECOMENDACIÓN se establece lo siguiente: *“en razón de que las ofertas*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

presentadas **NO** cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el pliego; y, descalificar a los oferentes DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A por no cumplir con los requisitos mínimos requeridos y haber presentado documento la adulteración del documento presentado en la oferta archivo 5-3-FORMULARIO 1- 7-signed número de página 42 perteneciente a hoja de vida de JORGE DAVID CHILUISA VELASCO presentado como **TÉCNICO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA - PROGRAMADOR** según formulario 1.7 **PERSONAL TÉCNICO MÍNIMO REQUERIDO (...)** (SIC) de tal manera que, la **DESCALIFICACIÓN** del proveedor no se atribuye única y exclusivamente al documento de la controversia sino que, se deriva al incumplimiento los requisitos mínimos que se establecieron en el pliego, ahora bien, de conformidad con el artículo 336 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante RESOLUCIÓN No. R.E-SERCOP-2023-0134 de fecha 03 de agosto de 2023 establece en su tenor literal lo siguiente: “(...) **La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos (...)**”, consecuentemente, las actuaciones realizadas por este Ente de Control no se vulnera el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, por cuanto, el presente expediente administrativo se sustenta única y exclusivamente en la presunta existencia de una **Declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación** que, de conformidad con el artículo 8 del RGLOSNCNP establece: Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes: “(...) 7. **Expedir instructivos, metodologías y manuales, aprobados mediante acto normativo, que articulen el contenido de la Ley y este Reglamento (...)**” (SIC) el presente artículo determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública tiene la facultad de expedir metodologías que regulen la Ley, de tal manera que, el uso de la **METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL** se encuentra acorde a las atribuciones que corresponden al Servicio Nacional de Contratación Pública; **4.4)** Que, se esclarecer que el objeto de la controversia dentro del presente expediente administrativo **NO** es la existencia de un vínculo laboral entre el Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA y el Sr. JORGE DAVID CHILUISA VELASCO sino que, corresponde a la **PRESENTACIÓN** del **CERTIFICADO** de fecha 15 de mayo de 2022 dentro del proceso de contratación pública en referencia mismo que, mediante Oficio Nro. PETRO MAN-OES-CPY-2025-0011-O de fecha 10 de diciembre de 2025 suscrito por el Sr. VICTOR HUGO RECALDE TAPIA se determina que el **NO EMITIO** dicho certificado y que, la firma que se encuentra dentro del mismo **NO** le pertenece; **4.5)** Finalmente, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “**Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

*ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas” (SIC) así mismo, el artículo 24 del RGLOSCP determinar: “Responsabilidad de los proveedores.- **“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma (...)” (SIC) que, el artículo 99 de la LOSNCP determina: “Responsabilidades.- En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (...).” (SIC) que el artículo 8 de la Normativa Secundaria establece: “Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, los proveedores habilitados en el RUP serán responsables del buen uso, manejo, registro y actualización de la documentación e información que consta en el portal COMPRASPÚBLICAS (...). El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa vigente (...)” (SIC); Acuerdo de Responsabilidad suscrito por el proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY determina: **“Presentaré información y documentación veraz, auténtica y real en mis ofertas a las entidades contratantes, en todas las actuaciones que se desarrollen en virtud de los procedimientos de contratación pública (...)” (SIC) con la normativa y Acuerdo de Responsabilidad citado se deja en claro la existencia de responsabilidad por parte del proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY así mismo de la no vulneración del Principio de Tipicidad, por cuanto, la infracción por la que se inició el presente Proceso Administrativo Sancionador se encuentra determinada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP y la sanción en el artículo 107 con su respectiva gradación dentro de la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PROCTOR NACIONAL (...).” SIC*****

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644, de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

**Que**, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso del Régimen Sancionatorio, en aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

**Que**, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-2025-01300, elaborado por la Dirección de Denuncias.

**Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. con RUC Nro. 1791288777001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*” toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con objeto “*MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS COMPRESORES TIPO TORNILLO DE LOS TERMINALES TRONCAL Y CUENCA DE LA EP PETROECUADORL*”.

**Artículo 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP – al proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. con RUC Nro. 1791288777001, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación

**Artículo 4.- DISPONER:** Los órganos administrativos del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

**Dirección de Comunicación Social**, para que efectué la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Dirección de Gestión Documental y Archivo** para que, cumplida la publicación, efectué la notificación al proveedor DANIELCOM EQUIPMENT SUPPLY S.A. con RUC Nro.

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R**

**Quito, D.M., 23 de abril de 2026**

1791288777001, se remitirá a la Subdirección General en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

**Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

**Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificara a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Por lo que, una vez concluida la fase de instrucción de este procedimiento administrativo, se remite el respectivo proyecto de resolución debidamente motivado, sobre la base de los documentos que reposan en el expediente.

Quien suscribe lo hace al tenor de la delegación otorgada a favor de la Dirección de Denuncias mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0010, de fecha 10 de octubre de 2023 y de conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Contratación Pública, expedido mediante Resolución Nro. DSERCO-0001-2023-de 27 de febrero de 2023.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2026-01300. Comuníquese y publíquese. -

Con sentimientos de distinguida consideración.

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- dictamen\_de\_instrucción\_(003)\_ddcp-2026-013000104191001776987048.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0037-R

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

Copia:

Señor Abogado  
Marcel Andree Cedeño Coloma  
**Director de Denuncias**

Señor Abogado  
Jorge Moises Machado Zamora  
**Analista de Denuncias en la Contratación Pública 2**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

Señora Abogada  
Mónica Fabiola Reyes Terán  
**Directora de Atención al Usuario**

Señora Licenciada  
Karen Lizet Ramos Romero  
**Directora de Comunicación**

jm/mc/pr